

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1984

Nº 19.968

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de Octubre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- PLENO-- Panamá, dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:

En la parte resolutive de la sentencia dictada el día siete de octubre del año en curso, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra varios artículos de la Ley 67 de 1978, el Pleno advierte que en la transcripción del artículo sexto, tal como queda, luego de que se declaró la inconstitucionalidad de un número plural de términos de su contenido literal, se omitió parte del texto del artículo 60, mencionado, que no fue afectado por la referida declaración de inconstitucionalidad. Habida consideración que se trata, evidentemente de errores mecanográficos en su transcripción, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 46 de 1956 en concordancia con el 560 del Código Judicial, el Pleno ACLARA la parte resolutive del fallo del siete de octubre de 1983 que queda así:

A- Que es INCONSTITUCIONAL la palabra "profesional" contenida en el literal c) del artículo 40, de la Ley 67 de 1978 y que a consecuencia de esta declaración, dicho literal quedará así:

"c) Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco (5) años en ejercicio del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al gremio como miembro durante cinco (5) años.

Esta declaración jurada hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales".

B- Que son INCONSTITUCIONALES los términos Editorialista, Columnista, Fotógrafo de Prensa y Corrector de Estilo, contenidos en el artículo 50, de la Ley 67 de 1978, y que, a consecuencia de esta declaración, el artículo mencionado quedará así:

"Artículo 6: Se consideran cargos de ejercicio exclusivo de los periodistas los siguientes: Director Nacional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información y Jefes de la Sección de Información en las oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor, Titulador, Diagramador, Corresponsal de los Medios de Comunicación Social Escritos; Director, Subdirector, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfica.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta norma a quienes ejerzan la actividad en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas de carácter sindical, religioso o estudiantil, que tengan como único fin la divulgación de sus propias actividades y aquellos órganos especializados de carácter estrictamente científico, técnico o cultural".

C- Que es INCONSTITUCIONAL la frase "Certificado de idoneidad de Periodista" y la proposición "los periodistas que obtuvieron el certificado de idoneidad recibirán, por derecho propio en el término de treinta (30) días a la presentación de su solicitud", contenidos en el artículo 7 de la Ley 67 de 1978 y que a consecuencia de esta declaración el mencionado artículo quedará así:

"Artículo 7: Para ejercer el periodismo en radio o televisión, se requiere la correspondiente licencia de radio-periodista o comentarista".

D- Que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 1978.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ

LUIS CARLOS REYES

AVISOS Y EDICTOS

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio, EMPLAZA a FELICITA ARROCHA ALONSO, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ESTEBAN SALAZAR AMAYA.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija